

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de ste BOLETIN, dispondrán que se iie un ejemplar en el sitio de costumre, donde permanecerá hasta el recino del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conpervarios BOLETINES coleccionados rdenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, v 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETÍN.

Ordenanza publicada en el Bolerín OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leves, órdenes v anuncios que havan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuvo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real erden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación

Decreto (retificado) dictando normas relativas a la defensa del orden y de la seguridad pública.

Administración provincial GOBIERNO CIVIL Circular

Administración municipal Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia dictos de Juzgados.

DECRETO

Impone el artículo 6.º de la Ley de nación.

ción activa y eficaz para guardar el de servir al propio Estado. orden, y que es aquel Departamento Tan obvios y esenciales principios

ministerial quien debe proveer a reglamentarlos y organizarlos, pues si quedaran fuera de su intervención, no sólo por falta de unidad en el mando perderian la virtualidad que se busca, sino que pudiera ocurrir que viniesen a peturbar la paz en vez de salvaguardarla.

Están en juego los intereses vitales de la Nación, el régimen de estado mismo, y no puede admitirse que quienes reciben del Gobierno la consideración de Agentes de la Autoridad no contribuyan en la medida que deben, por abandono o por una actuación excéntrica, al mantenimiento del orden público, y menos sería tolerable la posibilidad de que se alzase en contra de él.

Por otra parte, atribuída al Minis-28 de Julio de 1933 a todas las Auto- terio de la Gobernación la reglamentidades de la República, pertenezcan tación y vigilancia de uso de armas, al Poder central, a las Regiones, Pro- es obligado que por él se exijan las vincias o Municipios, la obligación garantías y cautelas necesarias en de velar por la conservación del or- cuantos individuos hayan de dispoden, cuyo mantenimiento y defensa ner de ellas, aunque formen parte de compete, como allí se dice, especial Cuerpos u organismos regionales, directamente en todo territorio provinciales o municipales, cautenacional, al Ministerio de la Gober- las y reservas que, tratándose de una colectividad, sólo en la reglamenta-De tan categórico y fundamental ción que tengan, han de encontrarse. concepto se sigue que fuerzas y Agen- Y no puede concebirse fácilmente les de la Autoridad, hasta aqui des- que el Estado otorgue el uso gratuito alendidos, deben pasar a una actua- de armas, si no es con la obligación

aparecen ininterrumpidamente afirmados en númerosas disposiciones ministeriales: el Reglamento de Miqueletes de Gipúzcoa, de 14 de Noviembre de 1882; el Real decreto de 15 de Junio de 1904, de reorganizazión del Cuerpo de Miñones de Vizcaya; el Reglamento del Cuerpo de Miñones de Alava, de 24 de Agosto de 1931; el Real decreto de 4 de Mayo de 1892, que reorganiza el Cuerpo de Mozos de Escuadras de Barcelona; el Real decreto de 24 de Febrero de 1908, referente a diversas Guardias municipales, y el Decreto de 11 de Julio de 1934, que extiende los preceptos del anterior a otros empleados y Ayentes de los Ayuntamientos; estatuyen todos ellos que estos elementos y organismos, sin perjuicio de las especiales funciones y carácter que les están asignados, han de cumplir los servicios de vigilancia y de conservación del orden público, con sumisión y dependencia de este aspecto del Ministro de la Gobernación. Y la ley de Eajuiciamiento criminal, al incluir en la Policia judicial (artículo 283) a cualquier fuerza obligada a persegir los delitos, a los Serenos, Celadores y otros Agentes municipales de Policía urbana o rural, y a los Guardias particulares jurados o confirmados por la Administración, imponiéndoles el deber de averiguar los delitos y descubrir a los delicuentes, reitera aquella disposición y traza un más amplio círculo para nesteres por los que incumbe velar a las colaboraciones en defensa de la

paz interior v de la Ley.

La doctrina viene, pues, definida v sentada. Precisa solamente darle la necesaria unidad, sometiendo el vasto y valioso conjunto que forman los servicios auxiliares del orden público a una ordenación general, a una disciplina y a un solo mando, con lo cual recibirán nuevo impulso, multiplicarán su eficacia v se alcanzarán nuevas zonas de Autoridad, tanto para la represión de los trastornos que anormalmente puedan producirse, como en las cotidiadas atenciones de vigilancia v de protección a personas y haciendas.

De esta total regulación que ahora se propone para los elementos auxiliares del orden no deben quedar excluídos otros servicios que con el tienen íntimo relación, como Telégrafos, Teléfono y Telecomunicación.

El orden público no consiste sólo en impedir el material disturbio o reprimirlo, Al Gobierno alcanzan, además el fundamental deber de mirar al ambiente moral, a los estados de opinión, para prevenir y atajar, cuando las leves lo consientan, la preparación de las perturbaciones y las provocaciones al desorden.

Las prevenciones o acuerdos de carácter revolucionario o para la comisión de delitos y las noticias notoriamente falsas, con propósito de alarma, no sería tolerable que circulasen y se extendiesen merced a aquellos medios de comunicación oficial. Son servicios del Estado que. por elemental consideración, no han de poder emplearse en contra del Esdo que los crea y atiende.

La intervención que a estos efectos siempre se ha ejercido en Telégrafos v Teléfonos, debe volver al Ministerío de la Gobernación, ampliada ahora a la Radiotelefonia, que por poseer mayor poder difusivo, exige una más cuidadosa atención para que no sea utilizada en contra de la paz y del interés general.

Las funciones que, en autónoma órbita, desempeñan los Cuerpos y Agentes referidos, habrán de ser respetadas, y al efecto, se coordinará el dual darácter que ostenten, de modo que su dependencia del Ministerio de la Gobernación, como auxiliares del orden público, no impida el cum-

plimiento de las obligaciones y meotras jerarquías.

Fundado en estas consideraciones, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación.

Vengo en decretar:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las Autoridades, Cuerpos y Organismos del Poder central. Regiones, Provincias o Municipios, cuvos componentes ostenten el carácter de Agentes de la Autoridad o desempeñen servicios relacionados con el orden público, o a quienes se conceda el uso gratuíto de armas, estan obligados o cooperar a la defensa del orden y de la seguridad general en los términos que prescribe este Decreto y bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación, a quien compete, especial v directamente, aquella función en todo el territorio nacional, según declara el artículo 6.º de la Ley de 28 de Julio de 1933.

Este tendrá la suprema autoridad en la dirección de aquellos elementos en cuanto a los servicios que presten como auxiliares del orden público.

Artículo 2.º La facultad de disponer y coordinar esos servicios en los Cuerpos, organismos e individuos mencionados, la ejercerá el Ministro de la Gobernación por si o por medio del Director general de Seguridad en Madrid: el Delegado del Poder central, para el orden público, en las regiones autómotas, y de los Gobernadores civiles o generales y Alcaldes en las respectivas jurisdicciones.

Artículo 3.º Las funciones de inspección y disciplina, a aquellos efectos, sobre los Cuerpos de Miqueletes de Guipúzcoa, Miñones de Vizcava, Miñones de Alava, Mozos de Escundra de Barcelona, Vigilantes de caminos, Guardas jurados, Peones camineros y Agentes del Resguardo de la Compañía Arrendataria de Tabacos, serán ejercidas, en nombre del Ministerio de la Gobernación, por el Instituto de la Guardia civil. Los Generales Inspectores del mismo la desempeñarán, en sus Zonas respectivas, con sujección a este Decreto v. dentro de él, a los Reglamentos de los respectivos Cuerpos.

La Dirección general de Seguridad

desempeñará iguales cametidos, por medio de los Comisarios generales. para los Guardias municipales y empleados a que se refiere el Decreto de 11 de Julio de 1934.

Artículo 4.º La obligación de cooperar a la defensa del orden y de la seguridad pública, a que están sujetos los Cuerpos, organismos e individuos expresados en los articulos anteriores, comprende, salvo las excenciones que más adelante concretamente se consigna:

- a) La de restablecer el orden donde sea alterado.
- b) La de impedir la comisión de delitos y faltas, y la de descubrir y detener, en su caso, a los autores de delitos.
- c) La de investigar los actos, confabulaciones o acuerdos con propósitos crimineles o de alterar el orden público.
- d) La de impedir y, según proceda, reprimir los actos contra el orden público, definidos en el artículo 3.º de la Ley anteriormente citada, a saber:
- 1.º Los actos que perturben o intente perturbar el ejercicio de los derechos individuales y políticos.
- 2.º Los que se cometan o intenten cometer con armas y explosivos.
- Aquellos en que se emplee pública coación, amenaza o fuerza.
- 4.º Los que ilegalmente se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos y el abastecimiento de los servicios necesarios de las poblaciones.
- 5.ª Las huelgas y las suspensiones de industrias, ilegales,
- 6.º Los que de cualquier otro modo alteren materialmente la paz pública: y
- 7.º Aquellos en que se recomienden, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

Artículo 5.º Estos cometidos habrán de cumplirlos, dándoles la debida preferencia, por propia iniciativa, ateniédose a las órdenes que, por conducto reglamentario, reciban o auxiliando a las fuerzas de la Guardia civil de Seguridad o Policía guvernativa, cuando fuesen requeridos por ellas.

Artículo 6.º En caso de sedición o movimiento revolucionario, con declaración de estado de guerra o sin él, será su deber acudir en el acto al lado de la fuerza pública y auxiliarla, Cuando no puedan hacerlo, lo comunicarán inmediatamente por escrito al Jefe de las referidas fuerzas. expresando las causas que se lo impiden.

Artículo 7.º Los Cuerpos y Agentes auxiliares del orden público deberán dar conocimiento inmediato de cuantas intervenciones hayan efectuado, en relación con los deberes que este Decreto les impone, a su Jefe inmediato y al de la Guardia civil a al de la Policía de su demarcación, según proceda.

Artículo 8.º Las licencias o autorizaciones de uso gratuito de armas, cualquiera que sea la condición del que haya de obtenerlas, no pueden ser concedidas en lo sucesivo más que por el Ministro de la Gobernación a título individual y conforme al Reglamento de armas y explosivos vigente.

Transcurridos cuatro meses desde la publicación de este Decreto, quedarán anuladas, sin excepción alguna, las licencias o autorizaciones de uso gratuíto de armas concedidas hasta hov.

Articulo 9.º Las licencias gratuitas de armas serán remitidas a sus titulares por conducto de la Dirección general de Seguridad, en Madrid; representación del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y Gobiernos civiles o generales correspondientes, con objeto de registrar debidamente los nombre, apellidos, empleos y residencia oficial de los destinarios.

Artículo 10. Los individuos a quienes este Decreto impone deberes, como auxiliares del orden público, tendrán el carácter de Agentes de la auridad en el cumplimiento de ellos, y podrán obtener licencia gratuita de uso de armas.

Conforme el artículo 67 del Estatuto de Clases pasivas, los que sean empleados del Estado, cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubiesen prestado, si fallecen a consecuencia de actos realizados en cumplimiento de los deberes que este Decreto les impone, dejarán a sus familias una pensión extraordinaria, igual al sueldo que se hallaren disfrutando al ocurrir el fallecimiento; estos expedientes se tramitarán por el Ministerio de la Gobernación, según disposición del Reglamento para la aplitación del Estatuto de Clases pasivas.

Las familias de los que no sean funcionarios o empleados del Estado tendrán derecho, en las circunstancias antes expresadas, a la pensión que establezcan las leves.

Artículo 11. Las faltas o infracciones contra este Decreto cometidas por el personal de los Cuerpos que tengan organización y disciplina militar, serán corregidas mediante el procedimiento y las sanciones que establezcan las Leyes y Reglamentos, y las de indisciplina, desobediencia o negligencia contra el mismo, cometidas por el personal de los Cuerpos u organismos que no tengan carácter militar o por otros Agentes comprendidos en él, deberán ser sancionados por sus superiores jerárquicos.

Los Jefes de la Guardia civil o de Vigilancia a quienes incumba la inspección sobre unos y otros pondrán las infracciones o faltas en conocimiento de los Jefes directos de los que las cometieren, al mismo tiempo que las comunicarán a los Gobernadores civiles o generales correspondientes, qara que velen por que no queden impunes.

Artículo 12. Estos, por su parte, podrán adoptar cuando lo estimaren preciso, y no se trate de Cuerpos que tengan la consideración militar de fuerza armada, las siguientes medidas: Declarar suspendidas las licencias de uso de armas de los infractores y retirarles el armamento; suspenderles en su carácter de Agentes de la Autoridad gubernativa, e imponerles multas hasta 2.000 pesetas en normalidad legal; hasta 5.000 pesetas, en estado de prevención, y hasta 10.000, en el de alarma, de conformidad con la misma Ley.

Los individuos u organismos afectados por las sanciones de los Gobernadores podrán recurrir, en el término de cinco días, ante el Ministro de la Gobernación.

Este podrá imponer a todos los individuos comprendidos en los artículos 1.º y 3.º multas hasta 5.000 pesetas en normalidad legal, y hasta 10.000 y 20.000 pesetas, en los estados de prevención y alarma, repectivamente, y declarar caducadas sus licencias de uso de armas.

Para fijar la cuantia de las multas, dentro de los límites antes expresados, se tendrán en cuenta la gravedad de la falta y el caudal o ingresos del multado.

Contra sus resoluciones cabe recurso ante el Consejo de Ministros, en el término de cinco días, que no suspenderá la ejecución de estos acuerdos.

Éste podrá acordar el total desarme de caalquiera de los Cuerpos u organismosanteriormente indicados.

Los Gobernadores pasarán el tanto de culpa a los Tribunales por denegación de auxilio, cuando los individuos declarados por este Decreto auxiliares del orden público ocultasen o callasen los hechos de que tuvieran conocimientos referentes a éste, o que pudieran perturbarlo, según dispone el artículo 9.º de la Ley citada.

Deberán dar siempre cuenta al Ministro de la Gobernación de cualquie infracción de este Decreto y de las medidas que se hayan adoptado para su sanción.

Artículo 13. Declarado el estado de guerra, los Cuerpos y Agentes a que se refiere este Decreto pasarán a depender de la Autoridad militar, salvo en las facultades que ésta delegase o dejase expeditas a las Autoridades civiles.

En uno y otro caso, éstas darán directamente a la Autoridad militar los partes y noticias que les reclame y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Artículo 14. Las disposiciones de este Decreto no serán obstáculo para el cumplimiento de los deberes administrativos encomendados a los Cuerpos, organismos o individos a que el mismo se refiere, los cuales podrán derempeñar, no obstante las sanciones antes establecidas.

Artículo 15. El Director general de Seguridad, en Madrid; el Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y los Gobernadores civiles o generales, en sus respectivos territorios, podrán, previo conocimiento del Ministro de la Gobernación, y dentro de las prevenciones legales y de las de este Decreto, publicar bandos y circulares para la mejor utilización de los elementos auxiliares del orden público.

Artículo 16. En los Reglamentos o cartillas de los organismos antes citados se inclirán estas disposiciones generales y las que en particular a cado uno de ellos se refieren en los artículos siguientes.

Del Cuerpo de Carabineros

Articulo 17. Los individuos del Cuerpo de Carabineros, aparte la obligación de denunciar los delitos y detener a los delicuentes, tienen la de cooperar al mantenimiento del orden con arreglo a su Reglamento y a las normas siguientes, únicas que le atañen, de este Decreto.

Artículo 18, Los Gobernadores se dirigirán a los Jefes de Comandancia del Cuerpo para comunicarles las instrucciones referentes al orden público que consideren precisas.

Artículo 19. Las informaciones que adquiera el personal de este Cuerpo y las intervenciones que realice, en relación con el orden público, las pondrán en conocimiento de los Jefes de las fuerzas de la Guardia civil más próximas, quienes, sin perjuicio de adoptar las medidas procecedentes, las trasmitirán al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 20. Cuando el orden público sea alterado en las localidades donde haya fuerzas de la Guardia civil y de Carabineros, ambas coordinarán sus servicios y los prestarán con sujeción a sus Reglamentos y bajo los respectivos mandos, salvo que las circunstancias requieran una acción militar conjunta, en cuvo momento tomará el mando de toda la fuerza el de mayor empleo de ambos Cuerpos, actuando con arreglo a los preceptos de la legislación militar vigente.

Articulo 21. En las localidades en que no existan fuerzas de la Guardia civil y si de Carabineros, éstas comunicarán directamente al Gobernador civil de la provincia y al Comandante del Puesto de la Guardia civil, en cuya demarcación estén enclavadas, los partes y noticias relacionados con el orden público, adoptando a la vez las medidas de carácter preventivo que consideren conveniente, y si aquél se alterase, lo restablecerán. cumpliendo sus deberes reglamentarios y dando cuenta también al Gobernador civil.

De los Cuerpos de Mique!etes de Guipúzcoa, Miñones de Vizcayr, Miñode Barcelona.

glamentos, cuya aprobación, para lo si es necesario una acción militar sucesivo, corresponde al Ministro de conjunta tomará éste el Jefe que sela Gobernación.

ellos dependerán de este Ministerioy, sólo hay clases de su Cuerpo y del subordinadamente, de los Goberna- Instituto de la Guardia civil o de Cadores civiles o generales en lo que rabineros, éstas serán las que tomen raspecta a la dirección, disposición y coordinación de los servicios de orden público, y de los Generales inspectores de la Guardia civil en cuanto a la función de inspeccionar su mando, organización y disciplina.

Artículo 24. Las subordinaciones establecidas en el artículo anterior para los Cuerpos expresados no serán obstáculo para que éstos cumplan las misiones v atenciones que especialmente les encomiende los respectivos Reglamentos, que deberán ser respetados y coordinados tanto por los Gobernadores civiles como por los Generales inspectores de la Guardia civil.

Artículo 25. En lo sucesivo los nombramientos de los Jefes y Oficiales de estos organismos precisarán la previa conformidad del Ministerio de la Gobernación, sin cuyo requisito no tendrán carácter de autoridad.

Artículo 26. Los Jefes de los citados Cuerpos remitirán al General de la Guardia civil, Inspector de la Zona correspondiente y al Ministro de la Gorbernación relación nominal de cuantos los constituyen, expresando el lugar en que cada uno presta sus servicios. Les remitirán también noticia de las altas y bajas que ocurran.

Artículo 27. Las informaiones que obtengan y las intervenciones que realicen en cumplimiento de los deberes que este Decreto les impone las mo auxiliares de la Guardia civil en pondrán en conocimiento de los Go- la demarcación en que actúen, cuanbernadores civiles respectivos o de do requiera su auxilio, como para quien haga sus veces, por conducto cumplir la obligación de poner en de sus Jefes, sin perjuicio de adoptar conocimiento del puesto más próxilas medidas que procedan y de par- mo todas las noticias e informaciociparlas directamente a la Guardia nesque indaguen que puedan afectar civil más próxima cuando la urgen- al orden público. cia del caso lo requiera. Mensualmente les enviarán también una re- mando, inspección y disciplina sobre lación de los individuos que consi- ellos, a tales efectos, serán ejercidas deren peligrosos, expresando sus do- por los Jefes de linea de la Guardia micilios y cuantos datos puedan ser civil de la demarcación respectivaútiles a aquellas Autoridades.

nes de Alava y Mozos de Escuadra ración del orden público, si hay otras mento pueden ejercer, les pasaran de Barrelona fuerzas armadas, prestarán el servi- una revista mensual, citándolos para Artículo 22. Dentro de las pres cio que las circunstancias requieran que se presenten en el Cuartel de la resicripciones de este Decreto, estos Cuercon sujeción a sus Reglamentos y Guardia civil más próximo a la resipos se regirán por los respectivos. Popos se regirán por los respectivos Re-bajo sus respectivos mandos; pero dencia del Guarda, con el uniforme,

ñale la legislación militar vigente, v Artículo 23. En adelante todos actuarán con arreglo a ella. Si tan el mando de todas. Si se encuentran aislados deberán restablecer el orden público por sí mismos.

Artículo 29. Los artículos anteriores, desde el 22, serán aplicables a cualquier fuerza armada de las provincias o regiones creada o por crear.

Del Cuerpo de Vigilantes de caminos

Artículo 30. Los que lo formen están comprendidos en las disposiciones generales de este Decreto, como auxiliares del orden público.

Artículo 31. A estos efectos los Jefes de Comadancia de la Guardia civil tendrá a su cargo, como delegados de la Inspección general, la inspección de la disciplina y mando del personal de este Cuepo.

Los Gobernadores, salvo casos graves, no encomendarán servicios especiales a este Cuerpo que lo aparte del cumplimiento de su misión propia.

En lo que atañe a la sanción de las faltas que sus individuos cometan se estará a lo dispuesto en el artículo 11.

Del Cuerpo de Guarderia forestal

Artículo 32. Los Celadores, Capataces y Guardas forestales están obligados, de acuerdo con el Decreto de 30 de Enero de 1935, a cooperar a los servicios de orden público, tanto co-

Las funciones de Articulo 33.

Articulo 34. Estos, sin perjuicio Artículo 28. En los casos de alte- de la inspección que en todo moi fuese plaza montada.

Artículo 35. Los Jefes de línea de la Guardia civil se informarán de la conducta de los Celadores, Capataces y Guardas forestales, y les harán las observaciones o reconvenciones oportunas. De las faltas que cometiesen darán cuenta al Ingeniero Jefe del servicio provincial, a la Dirección general de Montes y al Gobernador civil o Autoridad que haga sus veces, a los efectos disciplinarios correspondientes.

Artículo 36. Los Jefes de línea y Comandantes de puesto de la Guardia civil llevarán una relación nominal del personal de la Guardería forestal que preste servicios en sus respectivas demarcaciones, haciendo constar la residencia de cada uno. montes o ríos encomendados a su custodia, número del arma y cuantos antecedentes se refieran a la conducta de los mismos. Los Jefes de línea llevarán también un cuaderno con el resultado de las revistas que pasen a la Gnardería forestal.

Articulo 37. Los individuos del Cuerpo de Guarderia forestal gozan del carácter de Agentes de la Autoridad siempre que se encuentren de servicio y ostenten su uniforme e insignias correspondientes, y se les concederá uso de arma larga gratuito conforme a las prescipciones de este Decreto.

De los Guardas jurados, Peones camineros y otros Agentes de la Autoridad.

Articulo 38. Los Guardas jurados particulares, de Empresas o Corporaciones que forman parte de la Policia judicial, conforme al artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y están en la obligación, conforme al 282 de la misma Ley, de averiguar los delitos que se cometieren en su territorio o demarcación y descubrir a los delicuentes; los Peones camineros, que por el Real deela de 22 de Junio de 1917, tienen la condición de Guardas jurados y los Agentes del servicio de vigilancia de a Compañia Arrendataria de Tabamiliares del orden público.

próximo de la la Guardia civil las informaciones que obtengan relacionadas con alteraciones del orden v con la preparación o comisión de delitos, y a prestar a las fuerzas del Instituto las cooperaciones que de ellos requieran dentro de la carretera, para los Peonenes camineros, y en las respectivas demarcaciones, para los Guardas Jurados y Agentes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, bajo las sanciones antes establecidas.

Artículo 40. Los Jefes de estación de ferrocarril, dentro del recinto de ellas, y los Jefes de tren en marcha, por poseer el carácter de Agentes de la Autoridad, deben ser protegidos por las fuerzas especialmente encargadas de mantener el orden, y a su vez, han de auxiliarlas en esta función y en la de persegir la preparación o la comisión de delitos y detener a los delicuentes.

De las Autoridades, Guardas y dependientes municipales.

Artículo 41. Los Alcaldes, Tenientes de Alcaldes y Alcaldes de barrio, según los artículos 283 y 282 citados, forman parte de la Policía judicial v tienen la obligación de averiguar los delitos y descubrir a los delicuentes, y por su carácter de Autoridades municipales, están obligados especialmente a velar por la conservación del orden público, subordinados al Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley de 28 de Julio de 1933.

Artículo 42. La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible, conforme a los términos del Decreto de 11 de Julio de 1934, de intervenir impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a sus autores, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y en todo caso, cuando fuere requerida por estas para mantener el orden público.

La Guardia municipal armada, a os que gozan, según el Real decreto funciones y dependencias que le sede 28 de Marzo de 1902, el carácter ñalan las Ordenanzas municipales, de Agentes de la Autoridad, tienen obrará a las órdenes de los Jefes y derecho al uso gratuito de armas en Oficiales de Seguridad. Los Guardias actos del servicio y la condición de municipales armados estarán obliga-Articulo 39. Sus obligaciones a del distrito donde presten sus servi-

insignias y armamento, y el caballo este respecto están reducidas a comu- cíos, de los actos en que intervengan, car inmediatamenie al puesto más relacionados con el orden público, sin perjuicio de hacerlo a sus Jefes.

Artículo 43. Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen, según el texto del mismo Decreto, el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo, en la Comisaría del Distrito correspondiente, de cual quier novedad, suceso o indicio de delicuencia que notaren en su demarcación, y a obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, relativas a la preparación de delitos o persecución de delicuentes en los sitios cuva guarda les está encomendada.

Artículo 44. Iguales deberes incumben, conforme a aquella disposición, a todos los Serenos de comercio, de particulares o vecinos que usen armas o tengan carácter de Agentes de la Autoridad, los cuales cooperarán además con la Polícia gubernativa para toda labor de investigación, estadistica y vigilancia, cumplimentando sus requerimientos y comunicándale todas las noticias que, relacionadas con delitos u orden público, puedan obtener.

Artículo 45. A las Autoridades, Guardas y dependientes de los municipios antes relacionados, les serán aplicadas las sanciones del artículo 11 de este Decreto, si faltaren a los deberes que les impone.

Artículo 46. Se mantienen en vigor los artículos 7.º y siguientes de aquel Decreto de 11 de Julio de 1934, complementarios de los anteriores, respecto a los servicios de orden público, en relación con los Municipios.

De los servicios de Teléfonos, Telégrafos y Telecomunicación en general.

Artículo 47. Los servicios de Telegrafos, Teléfonos, Radiotelefonía v Radiocomunicación en general, por tener la consideración de públicos y estar en gestión del Estado o en concesión que el Estado ha hecho, quedan sujetos a cuantas intervenciones de la Autoridad gubernativa sean precisas para que no puedan utilizarse en la preparación o comisión de delitos o para perturbar el orden público, y para que coadyuven en los limites debidos a la defensa de este.

Artículo 48. El Ministro de la Gobernación podrá dictar las circulares y prevenciones que exija el cumplimiento de las finalidades expresadas en el artículo anterior, las que participará al Ministro de Comunicaciones en cuanto al Cuerpo de Telégrafos, a la Compañía Telefónica Nacional de España, a la red provincial de Guipúzcoa, a la red municipal de San Sebastán v a la red telefónica del Cabildo de Santa Cruz de Tenerife, para este medio de transmisión, y a las emisoras de radio y de Telecomunicación, cualquiera que sea el carácter de ellas. Estos Centros dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento por sus subordinados de las Circulares u Ordenes procedentes del Ministerio de la Gobernación, de las que acusarán a este el oportuno recibo.

Artículo 49. Sin perjuicio de que el Ministro de la Gobernación y sus subordinados, los Gobernadores civiles o generales, nombren delegados suyos, cuando lo estimen conveniente, para el mejor cumplimiento de las prevenciones y órdenes referidas, los empleados de Telégrafos, de Teléfonos y de emisoras de radio serán los encargados respectivamente, de llevarlas a efecto. Las dudas que pueda ofrecérseles con este motivo las consultarán en Madrid, con la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, y en provincias con el Gobernador civil o general correspondiente, o con sus delegados fuera de la capital.

Artículo 50. La desobediencia a las órdenes y prevenciones del Ministro de la Gobernación, antesanunciadas, se reputarán como actos contra el orden público, que pueden perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado o la regularidad de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 3.º, caso cuarto de la Ley de 28 de Julio de 1933, a los que son aplicables las sanciones del artículo 11 de este Decrelo.

Artículo 51. El Ministro de la Gobernación podrá acordar la suspensión de las emisoras de radio, cualquiera que sea su clase, en caso de que reincidan en la desobediencia a sus órdenes o prevenciones, con recursoante el Consejo de Ministros en término de cinco días, sin perjuicio de que la suspensión se lleve a efecto desde luego.

tros, a propuesta del de la Goberna- Orden público del Ministerio de la ción, podrá acordar la caducidad de Gobernación. las concesiones de radiocomunica- Artículo 58. De todo telegrama ción en las que por tres veces se havan desobedecido las órdenes de aquel.

Artículo 53. La autoridad guber nativa podrá decretar la intervención dor civil, en las provincias, y a la de las emisoras de radio y de acuer- Seción de Orden público del Minisdo con la Orden de 9 de Febrero de terio de la Gobernación, en Madrid, 1934, prohibir toda emisión que ten- tanto por las estaciones de partida ga por finalidad la propaganda polí- como por las receptoras. ca o social o los anuncios de Asambleas, reseñas de las mismas, trans- fónicas quedan sujetas a las precripmisión o retransmisión de conferen- ciones de los dos artículos anteriocias, discursos, mítines o reunines de res en cuanto al servicio de telegracualquier indole, bien se hagan desde los estudios, desde gabinetes particulares o desde los locales donde se de orden público el consejo de Micelebren actos públicos.

dio clandestinas se reputarán pertur- parte de los Centros y líneas telelóbadoras del orden público y comprendidas en el caso 4.º del artículo 3.º antes citados, y a sus dueños o po- dos los Decretos y Ordenes en oposiseedores, aparte otras sanciones que ción con lo que éste prescribe. sean procedentes, se les aplicarán las del artículo 18 de la Ley citada. Los tiembre de mil novecientos treinta y aparatos serán siempre decomisados cinco.-Niceto Alcalá-Zamora y Toen favor de los centros de Telecomu- rres .- El Ministro de la Gobernación, nicación dependientes del Ministe- Manuel Portela Valladares. rio de la Gobernación.

Artículo 55. Este Ministerio establecerá un Centro con la misión de comprobar si las emisoras de radio autorizadas se ajustan a las prevencioues y órdenes que les hayan comunicado, y de descubrir las emisoras clandestinas en todo el territorio nacional.

Artículo 56. El Ministerio de Comunicaciones dará noticia al de la Gobernación de todas las concesiones de estaciones emisoras que tenga hechas o haga en lo sucesivo, puntualizando quién sea el concesionario, la potencia de ellas, sus kilociclos y la longitud de su onda. También deberán participarle toda información que posea sobre emisoras clandestinas.

Artículo 57. En las estaciones de Telégrafos de partida, conforme al artículo 454 del Reglamento del Cuerpo, no se dará curso a ningún despacho privado cuyo texto, a juicio de los Jefes, sea contrario a las leves o parezca inadmisible por razones de seguridad pública, a cuyos efectos podrán consultar sobre su expedición al Gobernador civil, en las pro-

Artículo 52. El Consejo de Minis- vincias, y en Madrid, a la Sección de

dudoso, respecto a su alcance en contra de las leyees o del orden público, sin perjuicio de darle o no curso, se enviara copia al Goberna-

Artículo 59. Las Compañías telemas de curso mixto.

Artículo 60. Por grave alteración nistros podrá acordar la incautación Artículo 54. Las emisoras de ra- temporal de todos o de cualquier nicas.

Artículo 61. Onedan derogado to-

Dado en Madrid, a dieciséis de Sep-

(Gaceta del día 18 de Septiembre de 1935)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

El Exemo Sr. Director general de Seguridad, en telegramas me dice lo siguiente:

«He prohibido proyección en todo el territorio nacional las peliculas titulada «Viudas Habaneras» Marca Firts nacional de la casa Warner Bross, «La conferencia de la Paz» dibujo de la casa Columbia Films, «Batalla Marco Liano» Films Francesa. casa Iberica Films».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente de las Empresas cinematográficas.

León, 23 de Septiembre de 1934. El Gobernador Civil. Edmundo Estévez.

DISTRITO FORESTAL DE LEON

Ejecución del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1935 a 1936 aprobado por Orden de 13 de Agosto de 1935

PRIMERAS SUBASTAS DE CAZA

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de caza que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Concejos de los respectivos pueblos en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones generales de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicadas en el Bolemo Opicial del día 16 de Septiembre de 1935:

Número	-	de oc rismes rismes — El r - El r - El r - I l -	liss (18 cm) estima estima (3 cm) (3 cm) eiende eie	Duración Tasatión	FECHA Y HORA DR LA CELEBRA CIÓN DE LAS SURASTAS	LA CELEBRA- USASTAS	Presupuesto de indemniza-
del	AYUNTAMIENTOS	DENOMINACION DET, MONTE	PERTENENCIA	arriendo anual Años Pesetas	MES	Dia Hora	les Plas, Cis.
1 99	Truchas	Monte de Voldevide	Voldovido	40 60 00	Cotubeo	00 10	2 40
23	Idem	Monte de Manzaneda	Manzaneda	AP.			3 60
59		rredonda.	La Cueta	10 60,00	_		-
100		Monte de Villar	Villar del Monte	La	_	21 15	3 90
197	nes	Carcedo	Piedranta	00,02		20 10	1 20
157	L'éncera	Dahasa anaya y agreeded	Idem		Idem	20 11	2 10
339		I González	Freinedo	10 80,00	Idem	90 10	00 6
262		Antonio González	Manzaneda	H.	IIdem	01 06	2 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
416		Leandro de la Riva	La Uña		Idem	20 9.30	- 63
417			Acevedo	1	Idem	20 12,30	2
418		Leandro de la Riva	Idem E mebl	10 60,00	Idem	20 13	3 60
419	Idem	Sell in the sell i	La Uña	O-L	Idem.,	20 9	2 40
420	Idem		Liegos		Idem	20 16	1
421			Idem	10 35,00	Idem	20 16,20	က
440		Segundo Manso	Burón Burón	Y.L.	Idem	20 17	က
466	Може		Lario,	00'09 01	Idem	20 15	· co
487	Idem		Marana,	10 29,00	Idem	51 10,50	000
488	Idem.		dem	b.	Idem	21 11.30	1.38
999	án	Francisco González Gutiérrez	Campillo	707	Idem	20 10	3 00
593		Pedro G. Tejerina	Corcos y Almanza		Idem		00 9
209	Rueda	Macias	Palacios	10 50,00		B	3 00
646	Carmenes	Zapico	Pedrosa	-9	Idem	20 10	1 50
753	Mar. Colomba Curueno Gregorio.		La Mata	10 50,00	Idem	20 11	3 00
104	Idem	Condo de la conde	Pardesevil	00,0c 01	Idem	6	90 55
CD	in the state of th		or district of the state of the	3 9 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15	40 00 00 00		

León, 18 de Septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, Carlos Mondejar.

Administración municipal

Ayuntamiento de Boñar

Por acuerdo de la Corporación de mi presidencia, en sesión celebrada el día 17 de los corrientes, se pone en conocimiento de los herederos de Celedonio Diez, o de sus representantes legales, que durante el plazo de 120 días a contar del siguiente al en aparezca inserto ente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pueden pasar por esta Alcaldia a recoger la cantidad de 1.625,82 pesetas, saldo resultante a favor de los mismos, por venta en pública subasta de la parte de casa que fué de la propiedad de los mismos, sita en la calle de Sargento Ceferino, de esta villa, señalada con el número 10, cuya subasta tuvo lugar en el local del Juzgado municipal de este término, el día 30 de Julio último, para hacer efectivos los débitos por contribuciones especiales por obras de pavimentación y construccion de aceras en el año de 1934, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, sin que se hayan presentado a recoger dicha suma, se ingresará esta en la Caja General de Depósitos, a los efectos

Boñar, 20 de Septiembre de 1935.--El Alcalde, Herminio Rodriguez.

Aprobado por la Comisión gestora provincial el padrón de cédulas personales para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Avuntamiento por el plazo de diez dias, durante los cuales y en los cinco siguientes pueden los interesados formular las reclamaciones que estimen justas.

Boñar, 19 de Septiembre de 1935. -El Alcalde, Herminio Rodríguez.

Ayuntamiento de Paradaseca

Para provistar en propiedad las plazas de Depositario y Recaudador de los impuestos y exacciones municipales de este Ayuntamiento, esta Corporación acordó anunciarlas a concurso por un plazo de ocho días. durante los cuales los que aspiren a ocuparlos, presentarán sus instancias debidamente reintegradas en la Secretaría municipal, haciendo constar el tanto por ciento por el cual se comprometen a hacerla recaudación ción provincial el padrón de céc

todo ello con arreglo a las bases es- corriente año, queda expuesto al pútablecidas en el pliego de condicio- blico en esta Secretaria, por espacio nes que se halla en Secretaría a dis- de diez días, durante los cuales y los posición de los que pueda interesar- cinco siguientes, pueden formular

Paradaseca, 20 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, José Olmo.

Ayuntamiento de Villafer

Formado el padrón de vehículos automóviles de este Municipin, para el año de 1936, queda expuesto al público en la Secretaria desde el día 1.º al 15, ambos inclusive, del próximo mes de Octubre, para oir reclamaciones.

Villafer, 21 de Septiembre de 1935. El Alcalde, Leandro Herrero.

Ayuntamiento de Soto y Amio

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario tiembre de 1935.-El Alcalde, Luis para el año de 1936, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Soto y Amío, 23 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Leoncio Díez.

Ayuntamiento de Villaturiel

Aprobado por la Excma. Diputación provincial, el padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el año de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, durante cuyo plazo y los cinco siguientes, pueden los interesados presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Villaturiel, 16 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Isidoro San Juan.

Ayuntamiento de Benuza

Formado el Censo de Campesinos de este Municipio, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para oir reclamaciones.

Aprobado por la Exema. Dip

y garantía a responder de la misma, personales de este Ayuntamiento del los interesados las reclamacionesque crean convenientes.

Benuza, 19 de Septiembre de 1935. El Alcalde, Valentín Cabo.

Ayuntamiento de San Pedro de Bercianos

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formularse ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

San Pedro de Bercianos, 21 de Sep-

Ayuntamiento de Fabero

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1936, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a los efectos de oir reclamaciones.

Fabero, 22 de Septiembre de 1935. -El Alcalde, José Martínez.

Avuntamiento de Santa Maria del Paramo

Durante el plazo de quince días se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y para oir reclamaciones, el repartimiento del arbitrio municipal sobre aprovechamiento de pastos.

Las que no se interpongan en el indicado término, serán desestimadas.

Santa María del Páramo, 19 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, S. Santos.

ANUNCIO PARTICULAR

El día 22 del actual se extravió de Navatejera, una vaca roja, de 5 a 6 años, con dos marcas de tijera en el brazuelo izquierdo.

Poño es D. Lorenzo Diez, de Núm. 743.—3,00 pts.

la Diputación provincial